

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2017 00068
DEMANDANTE: SILVIO CIFUENTES ROZO
NELSON CIFUENTES ROZO
AGUSTINA CIFUENTES ROZO
PACIFICO CIFUENTES ROZO
DEMANDADO MIREYA SÁNCHEZ
AICARO CIFUENTES SÁNCHEZ
JULIO TITO CIFUENTES SÁNCHEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pincaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (001) 8527072

Caparrapí (Cundinamarca), 14 OCT 2022

Se recibe memorial del abogado JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ sustituyendo el poder dentro de la presente actuación al doctor JOHN SEBASTIAN MARTINEZ ZARATE.

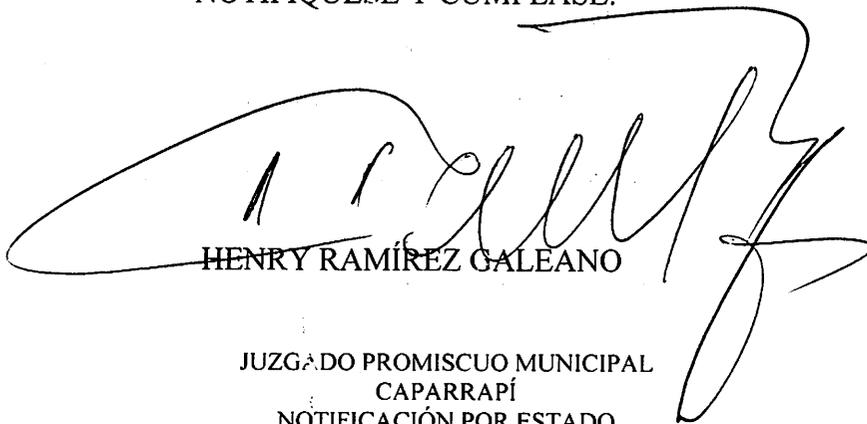
De otra parte, una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder realiza el abogado JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora, en favor del abogado JOHN SEBASTIAN MARTINEZ ZARATE, en consecuencia se le RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

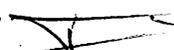
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 128 Fijado 18 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA COMPLEMENTARIA 2022 00043
SUCESIÓN DOBLE INTESTADA. 25 148 40 89 001 2019 00102
SOLICITANTE: ALIRIO VANEGAS RAMIREZ
CAUSANTES: LUIS ARTURO PULGARIN
ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 14 OCT 2022

Con escrito radicado el 14 de octubre del presente año el abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ solicitó **ADICIÓN** de la sentencia de fecha 12 de octubre hogaño, con el fin se decrete el levantamiento de las medidas cautelares

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

El artículo 287 del CGP señala "Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

Se tiene que en este asunto que mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles distinguidos con los folios de macula inmobiliaria:

167-**4819**, predio rural LA HOYA 167- 4820, predio denominado EL CAJON
167- 4821, predio denominado EL POMO
167- 4822, predio denominado EL CAJON
167- 3057, predio denominado EL CAJON
167- 6736, predio denominado CASA Y SOLAR

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, mediante oficio ORIP LP 025 del 18 de febrero de 2020, realizó la inscripción parcial en la matricula inmobiliaria 167 – **4819**.

Obra en el expediente NOTA Devolutiva de la ORIP La Palma (folio 10 cuaderno medidas cautelares) con los ítems:

1. Los derechos y acciones son inembargables respecto de los FMI 167- 4820, 167-4821, 167-4822, **ADQUIRIO DERECHOS HERENCIALES**
2. Existe Medida cautelar abstenerse de tramitar nuevos registros respecto de los FMI 167- 4820, 167-4821, 167-4822 **adquirió derechos herenciales**
3. Respecto al predio FMI 167-3057 existe embargo hipotecario
4. Del FMI 167- 6736: **EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO.**

En conclusión, respecto del predio distinguido bajo el número 167 – 4819 figura la medida cautelar vigente y mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 se accedió al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de noviembre de ese mismo año, manteniendo incólume la medida cautelar sobre el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 167 4819

Por tanto y en razón al fallo proferido en este asunto, es viable decretar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente respecto del predio distinguido con el FMI 167 4819

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

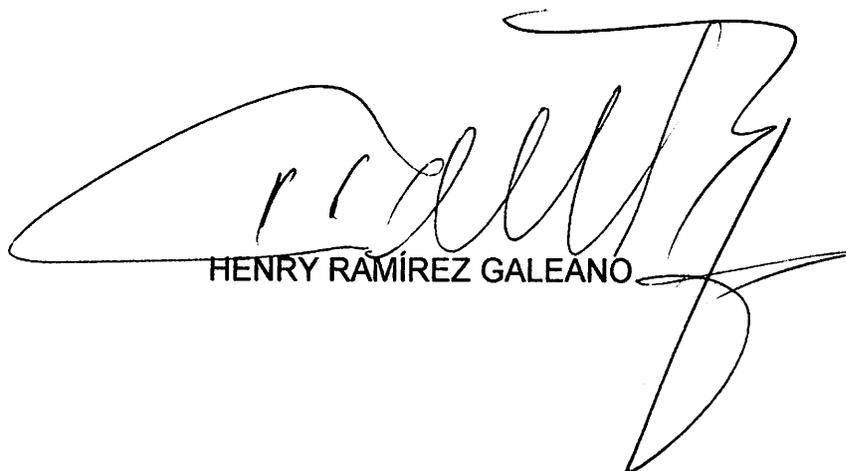
1. **ADICIONAR** la parte resolutive de la providencia de única instancia con un nuevo numeral,

SEXTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre el predio distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria 167 – 4819, y que fuera ordenado mediante oficio 1451 del 6 de diciembre de 2019. Por Secretaria Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca

2. En los demás aspectos permanece incólumes la sentencia del 12 de octubre de 2022,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ¹²⁸
Fijado Hoy 18 OCT 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

VERBAL 2020 00115
 DEMANDANTE LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
 DEMANDADO JOSÉ RÓMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 14 OCT 2022

ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante del 22 de abril de 2022, por medio del cual se corre traslado a la liquidación de costas (agencias en derecho) ordenadas en sentencia por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00).

ANTECEDENTES

Como fundamento del medio de impugnación expuso el inconforme, en síntesis, que de conformidad lo normado en el art. 366 del C G P, es claro que se debe controvertir la liquidación de costas frente al auto que lo aprueba, no obstante en el trámite se ordena por el Juez un traslado de liquidación y es el caso objetarlas o controvertirlas de alguna forma, y que el traslado no puede pasar en silencio, por esta razón la parte actora condenada en costas, se opone rotundamente a la liquidación, ya que se debe aplicar los numerales 4 y 5 del art. 366 del C G P.

Se tiene que en este asunto en audiencia del fallo celebrado el día 24 de febrero de 2022, este Juzgado resolvió negar las pretensiones y condenar en agencias en derecho por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000, 00) a la parte actora.

Posteriormente mediante providencia del 22 de abril hogaño, se ordena correr traslado de la liquidación de costas.

El apoderado de la parte demandada, al presentar el recurso, indica que la liquidación de costas no se ajusta a la regulación vigente, esto es el acuerdo PSAA 16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 ya que las agencias en derecho están desbordadas y no concuerdan con el valor de las pretensiones. Trae a colación el art. 5: “TARIFAS. 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. A. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

Por ultimo solicita tener por surtirlo el traslado de la liquidación y objetadas, presentando oposición rotunda en contra de la liquidación de costas, solicitando se revoque el auto que las apruebe, o modificar de una vez la tasación de las agencias en derecho, ya que no se ajustan a la realidad procesal y mucho menos a la regulación para tasar las mismas, En su lugar fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta que la demanda tiene pretensión pecuniaria y tasarla en la máxima si lo pretendido es tal virtud, esto es, hasta el 15% dando un resultado por la suma de \$75.000 de conformidad al acuerdo que regula tal fijación de agencias en derecho. Por lo tanto, solicita se modifique la liquidación

CONSIDERACIONES

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala: “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...” Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación,

Del caso en concreto observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, para variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, no le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en sentencia del 24 de febrero de 2022, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

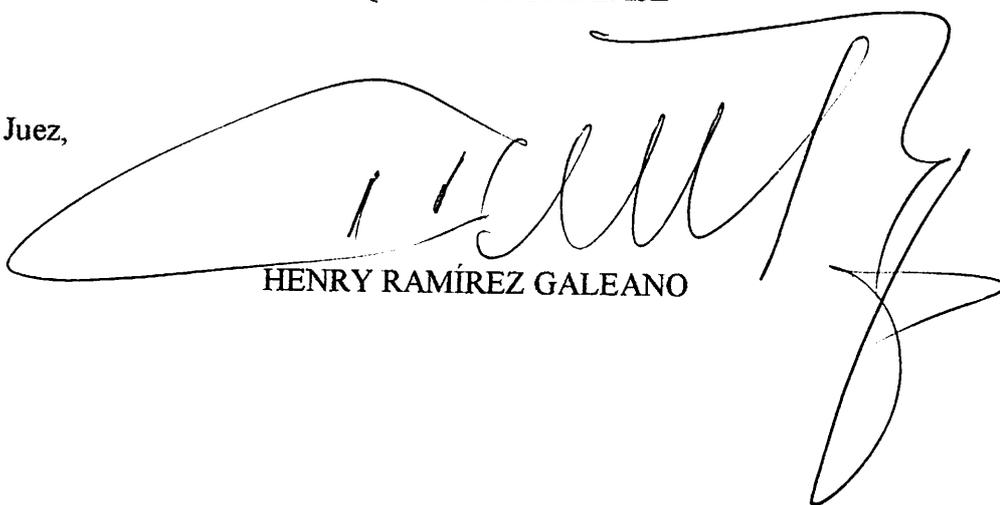
El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mínima cuantía, en primera instancia se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 5% al 15%, y en este evento la suma de \$4.000.000,00, debido a lo anterior, no se repondrá la providencia mencionada que fijó agencias en derecho. Lo anterior en razón a que la cuantía de la demanda presentada por la parte actora dice: La pretensión el momento de

presentar la demanda, es la cuantía mínima inferior a 40 SMMLV, siendo claro al liquidar las agencias en derecho conforme el art. del acuerdo PSSAA16 – 10554, los salarios dan un total de \$40.000.000 , POR EL 15% es igual a SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) suma superior a la liquidación realizada por este despacho que taso por CUATRO MILLONES DE PESOS. En consecuencia, SE DISPONE

No reponer la providencia del 22 de abril de 2022, del cual se corre traslado de la liquidación de costas fijadas en sentencia del 24 de febrero de 2022, por ser infundadas la reposición, APROBANDO la Liquidación de Costas por la suma de por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) como agencias en derecho efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO
Nro 128 . Fijado Hoy 18 OCT 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2020 00128
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO E.E COLOMBIA
DEMANDADO ANA ELVIA MORENO BÁRRETO

República de Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Jilias
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 14 OCT 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 126 Fijado 10 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2021 00044
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO CLIMACO HERNANDEZ USECHE

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (001) 8537072

Caparrapí (Cundinamarca),

14 OCT 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 170 Fijado 18 OCT 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ